



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

ACUSE



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

77519

27 SEP. 2021

13:00

OFICIALIA DE PARTES

FOLIO

Referencia.: RECOMENDACIÓN No. 35 /2021 SOBRE LA FALTA DE ACCIONES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR A LAS ADOLESCENTES Y MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, ASÍ COMO A LA GESTIÓN E HIGIENE MENSTRUAL DIGNA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LOS ESTADOS QUE CONFORMAN LA REPÚBLICA MEXICANA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL EN COATLÁN DEL RÍO, MORELOS Y LAS PRISIONES MILITARES, SEGÚN CORRESPONDA; INCLUIDAS LAS MUJERES QUE INGRESAN COMO VISITA FAMILIAR.

Asunto: Se emite pronunciamiento

Guanajuato, Gto., 27 de agosto de 2021

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E.**

Mtra. Libia Denise García Muñoz Ledo, Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato, en representación del Gobierno de esta entidad federativa, con las atribuciones conferidas por los artículos 80 párrafo primero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2, 13, fracción I, y 23, fracciones I, incisos a) y c), y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y 6, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de esta entidad federativa, respetuosamente comparezco para exponer:

En cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso B. del artículo 102 Constitucional, y 46, tercer párrafo, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo subsecuente la Ley, respetuosamente expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar a toda



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, los derechos y libertades en ella contenidos.

Ante la existencia de grupos o personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, como las personas privadas de su libertad, las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos, generan para el Estado deberes especiales que implican un mayor nivel de compromiso¹.

Lo anterior en atención a que la privación de la libertad implica para las personas que habitan en centros penitenciarios, un contexto particular de subordinación y dependencia total al control del Estado, que en el derecho internacional de los derechos humanos se conoce como *relación de sujeción especial*, y constituye al Estado en garante de todos los derechos que no quedaron restringidos por el acto mismo de la privación de libertad².

Al riesgo que supone la mera privación de libertad se suma la profunda condición social de vulnerabilidad de las mujeres, que se intensifica de forma significativa en los lugares de privación de libertad³, y que puede dar lugar a que pesen sobre ellas una multiplicidad de factores o formas de discriminación combinadas⁴. De ahí la importancia de reconocer y considerar las distintas necesidades específicas de las mujeres y personas menstruantes que habitan dentro de Centros Penitenciarios, entre ellas, la provisión de bienes y servicios higiénicos y de salud sexual y reproductiva, y la adopción de medidas orientadas a la erradicación de actitudes prejuiciosas y discriminatorias hacia el género.

Conscientes de que la relación especial de sujeción de las personas internas, la posible concurrencia de formas de discriminación combinadas, y la posición de garante del Estado, implican para este último la obligación de adoptar medidas especiales orientadas a respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad⁵, en el Estado de Guanajuato, como parte del cumplimiento de los estándares internacionales de calidad, se han implementado diversas acciones, actividades y

¹ CIDH (2011) Informe temático sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, p. 17

² Ídem, p. 18

³ APT, (2013) Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género.

⁴ Dicho concepto fue usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costa, del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Párrafo 71. pág. 23

⁵ CIDH (2011) Informe temático sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, p. 17-18



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

mejoras que le han permitido al Estado mantener el máximo distintivo a las mejores prácticas en materia penitenciaria, ello se constata en la mención *Golden Eagle Award* otorgada al Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, por la Asociación Americana de Correccionales(ACA)⁶, y la obtención de una calificación de 8.04 en el diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, misma que ubica al Estado, en el segundo con calificación más alta dentro del Grupo D, al que pertenece⁷.

Resulta importante resaltar que en el Diagnóstico Nacional previamente referido no se observaron deficiencias en la atención a mujeres y/o menores que viven con ellas, otorgada en los centros penitenciarios del Estado de Guanajuato⁸.

En función de lo expuesto, se coincide con la Comisión a su cargo en que existe para el Estado la obligación general de adoptar medidas orientadas al respeto y garantía de los derechos; en la relevancia de supervisar que dichas medidas cumplan con los estándares constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos en el sistema de reinserción social del País, así como en la especial responsabilidad que tiene el Estado respecto de las personas sujetas a su control.

Se reconoce también el papel preponderante de la Comisión a su cargo en el monitoreo de la protección y garantía de los derechos de las personas privadas de su libertad, y en la necesidad de que los órganos de protección de derechos supervisen las acciones implementadas para garantizar las necesidades específicas del género, dados los riesgos particulares a los que se enfrentan las mujeres durante su permanencia en los Centros Penitenciarios.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución General; 3, párrafos primero y segundo, y 6 de la Ley, La Comisión Nacional de Derechos Humanos a su cargo, tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, y en su caso, emitir recomendaciones particulares, en los supuestos siguientes:

⁶ Consultado en: <https://boletines.guanajuato.gob.mx/2021/08/15/mantiene-el-sistema-penitenciario-de-guanajuato-el-golden-eagle-award-maximo-galardon-otorgado-por-la-aca/>

⁷ CNDH (2020) Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

⁸ Ídem, p. 300



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

- Cuando los hechos fueren imputados a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación;
o
- Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios.

Conforme al párrafo tercero del artículo 6 de la legislación previamente referida, tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio corresponde conocer a los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo que el organismo a su cargo tenga a bien ejercitar su facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.

En dicho sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley, y 14 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la facultad de atracción puede ejercerse:

1. Cuando se trate de una presunta violación a derechos humanos que por su naturaleza trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.
2. A solicitud expresa de alguno de los organismos locales o bien cuando el titular de dicho organismo local se encuentre impedido para conocer del asunto.

De acuerdo al contexto legal citado, y en atención al análisis integral de la recomendación 35/2021, emitida el pasado 31 de agosto, se advierte que esta:

1. No versa sobre hechos concretos en los que estuvieren involucrados, de manera simultánea, tanto autoridades o servidores públicos del Estado de Guanajuato, como autoridades o servidores públicos de la Federación, de otras entidades federativas, o de los Municipios.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

2. Su emisión tampoco deriva de un ejercicio de atracción del organismo a su cargo, es decir, no estamos frente a la existencia de una presunta violación grave de los derechos humanos; no existe una solicitud expresa hecha a la comisión que preside, ni se encuentra impedido el organismo local de protección de derechos humanos (PDHGTO) para conocer lo relativo.

Por lo tanto, al no encontrarse el Estado de Guanajuato en alguno de los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes que facultan a la Comisión a recomendar a esta entidad federativa, se estima que no compete al organismo a su cargo, emitir la recomendación particular en cita, por lo que el Gobierno del Estado de Guanajuato no puede pronunciarse en el sentido de su aceptación.

Es importante resaltar que la no aceptación de la recomendación no implica desconocer las obligaciones especiales y reforzadas que el Estado de Guanajuato tiene con las mujeres privadas de su libertad, en virtud de que, a la fecha se realizan acciones y se establecen políticas públicas tendientes a su cumplimiento. Dicha postura obedece a la consideración de que, en el caso concreto, la normativa vigente no faculta a la Comisión que Ud. preside a emitir una Recomendación Particular.

Se estima, además, que la normativa vigente prevé como facultad de ese Organismo Nacional, la emisión de mecanismos diversos orientados a la satisfacción de los objetivos pretendidos con la recomendación 35/2021, entre ellos:

- **El diagnóstico anual** previsto en los artículos 6, fracción XII de la Ley, y 9, segundo párrafo del reglamento, cuyo diseño, según lo referido en la recomendación 82 /2020⁹, emitida por la Comisión, al observar de manera directa y objetiva¹⁰ las condiciones de habitabilidad de los Centros, permite *«incorporar las directrices establecidas en el artículo 18 constitucional en materia de derechos humanos con el objeto de reflejar con mayor precisión la*

⁹ RECOMENDACIÓN No. 82 /2020 (diciembre, 2020) SOBRE EL CASO DE INCUMPLIMIENTO EN LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL DE ATLACHOLOAYA Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, POR OBSTACULIZAR LA INTERVENCIÓN DE ESTE ORGANISMO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN INTERNA, Y POR LA FALTA DE PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, FACTOR QUE LIMITÓ LA ACTIVIDAD DE ESTA COMISIÓN NACIONAL, EN ESPECÍFICO DEL DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA, VULNERANDO EL DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA. Consultada en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-12/REC_2020_082.pdf, el día 21 de septiembre de 2021.

¹⁰ A través de entrevistas con la autoridad; cuestionarios y encuestas de las personas privadas de la libertad integradas por su pertenencia, o no, a grupos vulnerables; observación y evaluación física de las instalaciones; entrevistas a responsables de áreas técnicas, entre otros.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

realidad en los centros evaluados bajo esta perspectiva¹¹), logrando con ello incidir en la elaboración de las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas internas en los Centros Penitenciarios.

➤ **Las Recomendaciones Generales** previstas en los artículos 44 y 140 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitidas con la finalidad de promover modificaciones normativas y administrativas que propicien o constituyan violaciones a derechos humanos.

En ese contexto destaca la voluntad del Estado en proteger y garantizar los derechos humanos en general, y en particular conforme a las determinaciones legalmente emitidas por ese organismo Nacional, como se advierte en el seguimiento de diversas recomendaciones como la Recomendación General 43/2020, «sobre Violación al Acceso a la Justicia e Insuficiencia en la Aplicación de Políticas Públicas en la Prevención, Atención, Sanción y Reparación Integral del Daño a Personas Víctimas Directas e Indirectas de Femicidios y Otras Violencias» emitida en noviembre pasado, durante su administración. En razón de que, en el contenido de los puntos recomendatorios de esa Recomendación General, fueron contempladas diversas obligaciones orientadas a fines similares a los buscados con la emisión de la recomendación 35/2021 cuyo análisis nos ocupa. Por citar un ejemplo:

El punto recomendatorio tercero, dirigido al órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social y sus homólogos en los Estados, establece:

CUARTA. Garantizar el acceso efectivo, gratuito, de buena calidad, ininterrumpido y no coaccionado de todos los servicios y productos de aseo y/o higiene personal que por razón de su género deban recibir ellas y sus hijas e hijos

Es decir, con independencia de la no aceptación de la recomendación 35/2021, el Estado de Guanajuato ha trabajado y se encuentra implementando acciones y medidas complementarias a favor de los derechos sexuales y reproductivos de las personas menstruantes privadas de su libertad, como parte de su obligación general, y en particular como parte de la realización de las acciones orientadas al efectivo cumplimiento de la Recomendación General 43/2020 emitida en noviembre pasado.

¹¹ RECOMENDACIÓN No. 82 /2020 (diciembre, 2020), Párrafo 13.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE GUANAJUATO

Por lo hasta aquí expuesto, respetuosamente se informa sobre la **no aceptación de la Recomendación 35/2021**, por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, le reitero de mis consideraciones la más alta y distinguida.

ATENTAMENTE

MTRA. LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO
SECRETARIA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C.c.p.

- Lic. Diego Sinhue Rodríguez Vallejo.- Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.- Para su superior conocimiento.
- Mtra. María Raquel Barajas Monjarás.- Coordinadora General Jurídica.- Para su conocimiento.